

**UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

No. de expediente: IEPC-OIC-PRA-002/2023

Presuntos Responsables: CC. Blanca Brissa González
González, Gaspar Torres
Solano, Maximino Leonardo
Gordillo Estrada, María
Cristina Martínez García,
Adela Sánchez López y
Magdalena Suástegui
Moctezuma.

Falta no grave cometida: Ocasionar daños y perjuicios a
la hacienda pública, por
negligencia en el desempeño
del servicio público.

RESOLUCIÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a tres de julio de 2024.

VISTOS para resolver, en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC-OIC-PRA-002/2023**, integrado en la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de los **CC. Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano, Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma**, en su carácter respectivo de Presidenta, Secretario Técnico y Consejeros Electorales, al momento de los hechos, todos del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la presunta comisión de faltas administrativas advertidas con motivo de la vista general ordenada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante la sentencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós, dictada en el expediente **TEE/JEC/002/2022** del índice de ese Tribunal.

1

G L O S A R I O

1. **Constitución Política del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
2. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
3. **IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
4. **Ley General de Responsabilidades:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. **Ley de Responsabilidades del Estado:** La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.
6. **Ley Electoral del Estado:** La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

- 7. Órgano Interno de Control:** El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 8. Reglamento Interior del Instituto Electoral:** El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211; 213 fracciones XVI y XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracciones III IV y XXI, 4 fracción I, 7, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 49, 115, 202 fracción V y 208 fracciones X y XI de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b) y 23 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, todos vigentes al momento de los hechos, y por valorarse que no existe diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución definitiva de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Mediante escrito de fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, se presentó el IPRA por la entonces Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, al considerar que existían los elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa atribuida a los presuntos responsables **C. Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano, Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma**, en su carácter respectivo de Presidenta, Secretario Técnico y Consejeros Electorales, al momento de los hechos, todos del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en el negligente desempeño del servicio público por acción, en razón a la aprobación, emisión y entrega de la constancia de asignación de regidurías de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, que trajo como consecuencia daños y perjuicios al patrimonio del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

En ese sentido, la autoridad investigadora determinó que la falta administrativa cometida es **NO GRAVE**, en virtud de considerar que se actualizaba la hipótesis jurídica prevista en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades del Estado, en relación con el numeral 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Admisión del IPRA y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, se acordó la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como el registro en el Libro Oficial bajo el número de expediente **IEPC-OIC-PRA-002/2023**.

Asimismo, se ordenó emplazar de manera personal a los CC. **Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano, Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma**, como presuntos responsables, emplazándolos para que dieran contestación a los hechos que motivaron el asunto en estudio y ofrecieran las pruebas

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

que consideraran pertinentes. De igual forma, se notificó a la autoridad investigadora, como parte en el asunto, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Audiencia inicial. Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia inicial en la cual comparecieron de manera individual los CC. **Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano y Magdalena Suástegui Moctezuma**, dieron contestación a los hechos mediante sendos escritos de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

En la misma fecha, compareció a la audiencia inicial la C. **Ma. del Carmen García García**, en su carácter de Jefa del Área de Investigación de Faltas Administrativas, solicitando se tomaran en consideración las manifestaciones hechas a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado mediante escrito de fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, así como por ofreciendo los medios de prueba descritos en el citado escrito.

Por otra parte, se hizo constar la incomparecencia de las CC. **María Cristina Martínez García y Adela Sánchez López**, sin causa justificada. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del C. **Maximino Leonardo Gordillo Estrada**, haciéndose constar que al momento del emplazamiento un familiar directo refirió que el citado ex servidor público había fallecido.

4. Mediante oficio número **CTSERC/DTP/DPJ/02644/2023**, de fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Roberto Barreto Bohórquez, en su calidad de Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, se informó que en los archivos de dicha Coordinación se localizó registro de defunción a nombre de Maximino Leonardo Gordillo Estrada, proporcionando copia fotostática certificada del acta de defunción correspondiente, misma que obra agregada en autos del expediente que hoy se resuelve.

5. Incidentes. Previo a la continuación y desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa, se admitió a trámite el incidente de incompetencia promovido por la C. **Blanca Brissa González González**, así como el incidente de nulidad de emplazamiento promovido por la C. **Magdalena Suástegui Moctezuma**, ordenando la suspensión del procedimiento de responsabilidad en que se actúa, hasta en tanto se resolvieran dichos incidentes.

En ese sentido, mediante resolución interlocutoria de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, previa acumulación, se resolvió declarar infundados los incidentes promovidos.

6. La resolución interlocutoria de referencia, fue impugnada por la C. **Magdalena Suástegui Moctezuma**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; sin embargo, mediante sentencia recaída en el expediente **TEE/JEC/070/2023**, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de dicho Tribunal Electoral resolvieron no tener competencia para conocer y resolver sobre actos derivados del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado por el Órgano Interno de Control a través de su Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Razón por la cual, mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la suspensión del procedimiento y se ordenó su reactivación.

7. No obstante lo anterior, mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitido a trámite un incidente de medida precautoria promovido por la C. **Blanca Brissa González González**, razón por la cual nuevamente se ordenó la suspensión del procedimiento de responsabilidad en que se actúa, hasta en tanto se resolviera dicho incidente.

En ese sentido, mediante resolución interlocutoria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se resolvió declarar infundado el citado incidente. Por tal motivo, el seis de marzo del dos mil veinticuatro, se acordó dejar sin efectos la suspensión decretada.

8. **Admisión y desahogo de pruebas.** Una vez resueltos los procedimientos antes señalados y reactivado el desahogo del PRA, con fecha doce de marzo del año en curso, se acordó tener por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y por señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, en virtud de tratarse de medios de prueba que no requerían preparación especial alguna, en el mismo acto se acordó tener por desahogadas las pruebas admitidas, por su propia y especial naturaleza. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a las partes, sin que hubiese sido objetado o recurrido por las partes en el presente asunto, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.

9. **Periodo de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha diez de abril del presente año, se ordenó notificar a las partes el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles, para efecto de que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

10. **Cierre de instrucción y emisión de resolución.** Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, haciéndose constar que únicamente las C. **Magdalena Suástegui Moctezuma y Ma. del Carmen García García**, presentaron sus respectivos alegatos y toda vez que no existe diligencia alguna por realizar, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, se ordenó el cierre de instrucción y la emisión de la resolución definitiva correspondiente; por lo que en este acto se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa; lo anterior, en términos de los artículos 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de su Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 numeral 5, 127, 191 y 193, párrafo

**UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

primero, numerales 1 y 3, 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 115, 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 115, 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 211 y 213 fracciones XVI y XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 19, 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b), 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; todos vigentes al momento en que se resuelve.

SEGUNDO. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en la normatividad legal aplicable; toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría la imposibilidad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

En ese sentido, una vez analizado el asunto que nos ocupa, así como las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos **196** y **197** de la Ley General de Responsabilidades, así como sus similares **196** y **197** de la Ley de Responsabilidades del Estado, no se advierte la actualización de alguna de ellas en el expediente que se resuelve, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

5

TERCERO. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos **108**, **109** y **134**, con relación a los diversos **191**, **193** y **197** de la Constitución Política del Estado, contemplan la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las normas de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista.

Asimismo, la Ley Electoral del Estado en su artículo **446**, dispone que se considerarán personas servidoras públicas, entre otros, a cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral.

Al respecto, obran en autos copias certificadas de los contratos de prestación de servicios¹ y nombramientos² de los CC. **Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano, Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma**, respectivamente,

¹ Documentales públicas visibles a fojas 67 a la 78 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.

² Documentales públicas visibles a fojas 301 a la 308 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

como Presidenta, Secretario Técnico y Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral; documentales públicas que se robustecen y no se encuentran controvertidas respecto de su contenido, máxime que por cuanto hace a los CC. **Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano y Magdalena Suástegui Moctezuma**, al momento de comparecer a la audiencia inicial, de viva voz manifestaron ostentar los referidos cargos como servidores públicos de este Instituto Electoral, al momento de los hechos.

En virtud de lo anterior y conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley General de Responsabilidades, así como 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades del Estado, ha quedado plenamente acreditado que las personas referidas, en el párrafo que antecede, son servidores públicos del Instituto Electoral y, por ende, son sujetos de responsabilidad administrativa.

CUARTO. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.

1. Con fecha veintidós de enero del dos mil veintidós, se recibió el oficio número 028/2022 de fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, suscrito por el C. Daniel Preciado Temiquel, en su carácter de Encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del IEPC-GRO, mediante el cual informan respecto de una posible comisión de irregularidad administrativa por parte de quienes integraron el Consejo Distrital Electoral 27 en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, anexando copia certificada de la sentencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós aprobada y emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/JEC/002/2022**. Lo anterior, debido a que se acreditó, ante dicho Órgano Jurisdiccional Electoral, que el Consejo Distrital Electoral 27 expidió una constancia en la cual asignó una regiduría de más, para lo cual se transcribe la parte literal que interesa:

“Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el acuerdo número 029/SO/24-02-2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se estableció en el considerando XL inciso d), que para el caso del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, este se integrara por una o un Presidente, una o un síndico y seis regidurías, en consecuencia, es menester MODIFICAR la constancia con el fin de que prevalezca la asignación de las tres primeras fórmulas suprimiéndose la cuarta fórmula de regidores al Partido de Regeneración Nacional (MORENA), al excederse en el número de regidurías que corresponden al instituto político y al municipio referido.

Por lo que al haber resultado irregular la expedición de la constancia de asignación de regidores de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, lo conducente es MODIFICAR dicha constancia para confirmar la asignación de las tres primeras fórmulas que correspondieron a:...

**UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

En consecuencia, se deja sin efecto la asignación de la cuarta fórmula asignada en favor de los ciudadanos Mauro Hernández Méndez y Javier Gómez Saavedra, propietario y suplente respectivamente”

2. Con fecha dos de febrero del dos mil veintidós, se ordenó radicar el expediente de investigación administrativa número **IEPC/CI/IA/001/2022**, por la expedición irregular de una constancia de asignación de regidurías de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, por parte de quienes integraron el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
3. Una vez iniciado el expediente de investigación y desahogadas las diligencias correspondientes, la **autoridad investigadora** advirtió a través de medios probatorios que los presuntos responsables al momento en que se desempeñaron como servidores públicos del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral aprobaron y emitieron una constancia de asignación de regidurías de manera negligente a favor de **Mauro Hernández Méndez**, postulado por el Partido **MORENA**, la cual trajo consigo un daño y perjuicio a la hacienda pública del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, pues por disposición legal dicho cabildo municipal se integra con seis regidurías, sin embargo los probables responsables expidieron una asignación en exceso para integrar el cabildo con 7 regidurías de manera ilegal, regidor que se acreditó ante la autoridad municipal, tomo protesta y ejerció el cargo por dos meses.
4. Así las cosas, una vez concluidas las etapas de investigación, con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, la **autoridad investigadora** emitió el acuerdo de calificación de la falta administrativa, considerando que existían elementos para acreditar la existencia de una falta administrativa no grave, en virtud de actualizarse la prevista en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades del Estado.
5. Derivado de lo anterior, con fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el citado acuerdo de calificación de la falta y las documentales recabadas por la autoridad investigadora. Por lo cual, mediante proveído de fecha cuatro de octubre del mismo año, esta autoridad substanciadora tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con sus respectivos anexos, ordenando el registro e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa **IEPC-OIC-PRA-002/2023**.

7

QUINTO. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 446 de la Ley Electoral del Estado; 4 fracción II y 116 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades, en relación con el diverso 4 fracción II y 116 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades del Estado y conforme a lo expuesto en el punto tercero de los presentes considerandos, se encuentra legitimada en autos a la **C. Ma. del Carmen García García**, como Jefa del Área de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano Interno de Control, así como a los presuntos responsables **Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano, Maximino Leonardo Gordillo Estrada,**

**UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma, personas que, al momento de los hechos, se desempeñaron, respectivamente, como Presidente, Secretario Técnico y Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades, así como el 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades del Estado, el día seis de noviembre del año dos mil veintitrés, comparecieron en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control los CC. **Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano y Magdalena Suástegui Moctezuma**, quienes en el uso y ejercicio de su derecho dieron contestación a los hechos que motivaron el expediente que se resuelve y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

Por cuanto hace a la C. **Blanca Brissa González González**, realizó su contestación mediante escrito de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, manifestando medularmente lo siguiente:

- a) Que, si bien existió un error al momento de la expedición de la constancia de asignación de regidurías de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, tal circunstancia también es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, debido a que el personal de dicha Dirección apoya y supervisa las actividades del Consejo Distrital, agregando que dicho error se debió a que se encontraba bajo la presión del tiempo y el movimiento social que se encontraba fuera del Consejo Distrital 27 en contra de su persona.
- b) Que dicho error se subsano de manera inmediata, sustituyendo la constancia de asignación de regidurías e informando a la persona autorizada para tales efectos, es decir, al representante del partido político acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 27.
- c) Que la persona **Mauro Hernández Méndez**, cometió la irregularidad al aceptar tomar protesta, aun cuando sabía que era de forma ilegal, siendo dicha persona quien causó un daño al erario del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

Respecto del C. **Gaspar Torres Solano**, realizó su contestación al momento del desahogo de la audiencia de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, manifestando, medularmente, que hace propias las manifestaciones de defensa hechas valer por la C. Blanca Brissa González González, así como también solicitó se le tuvieran como propios los medios de prueba exhibidos por la citada ciudadana, agregando que no incurrió en ninguna irregularidad toda vez que el error se subsano, refiriendo que se le hizo del conocimiento a la Presidenta Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, el error humanitario al expedir la constancia de mayoría, pues como señala el error se subsanó.

Asimismo, la C. **Magdalena Suástegui Moctezuma**, realizó su contestación mediante escrito de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, manifestando medularmente que niega haber aprobado, expedido y/o entregado o cancelado alguna constancia de

8

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

asignación de regidurías para el Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, durante el proceso electoral 2020-2021, refiere además que del acta de sesión de cómputo no se advierte que se hubiese puesto a su consideración la aprobación de dicha constancia, ni se votó como tal, por lo que no es atribuible a su persona.

Es preciso señalar que no resulta necesario realizar la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones o sentencias, conforme a la tesis de jurisprudencia 58/2010 aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

El presente asunto radica en determinar si los CC. **Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano, Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma**, fueron responsables de los daños y perjuicios ocasionados al H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, con motivo de la suscripción y entrega de la constancia de asignación de regidurías de fecha diez de junio del dos mil veintiuno.

En el caso que se estudia y de las constancias que integran el presente procedimiento, los hechos esenciales en los que se funda el procedimiento administrativo que se resuelve, se hace consistir en lo siguiente:

- a) **Falta administrativa.** La negligente emisión y entrega de la constancia de asignación de regiduría a favor de **Mauro Hernández Méndez**, de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, la cual trajo consigo daños y perjuicios a la hacienda pública del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.
- b) **Supuesto jurídico.** La omisión cometida por los precitados servidores públicos transgrede lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades del Estado, prevista como una falta administrativa no grave.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Conforme a las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se procede al estudio y análisis respecto a la responsabilidad o no de los CC. **Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano, Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma**, personas que, al momento de los hechos, se desempeñaron, respectivamente, como Presidente, Secretario Técnico y Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, en los siguientes términos:

El asunto en estudio, se originó con motivo de la vista generada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictada en el expediente **TEE/JEC/002/2022**, resolución a través de la cual el

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

órgano jurisdiccional dio cuenta respecto de la emisión de dos constancias de asignación de regidurías por parte de quienes fungieron como Consejera Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27, durante el proceso electoral ordinario 2020 – 2021.

Asimismo, se hizo constar que, con fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, se emitió una constancia de asignación de cuatro regidurías en favor del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero y, posteriormente, con fecha once de junio del mismo año dos mil veintiuno, se emitió una constancia de asignación de tres regidurías, en favor del mismo partido y para integrar el mismo ayuntamiento, circunstancias que el Tribunal Electoral local consideró irregulares, debido a que al citado ayuntamiento únicamente le correspondían tres regidurías y no cuatro como irregularmente se realizó, hechos que fueron analizados y resueltos por el citado órgano jurisdiccional.

En ese sentido, derivado de la vista de referencia, se inició el expediente de investigación por la presunta falta administrativa de los servidores públicos integrantes del Consejo Distrital Electoral 27 con sede en el municipio de Tlapa de Comonfort, y una vez integrado, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de calificación de la falta administrativa, por parte del Área de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano Interno de Control, en su calidad autoridad investigadora, determinando que dicha falta se calificaba como no grave, al actualizarse la hipótesis jurídica prevista en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades y su similar 50 de la Ley de Responsabilidades del Estado. Hecho lo anterior, dicha autoridad investigadora presentó ante esta autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha dos de octubre del dos mil veintitrés.

Atento a lo anterior, con fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordenó el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. **Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano, Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma**, en su carácter respectivo de Presidenta, Secretario Técnico y Consejeros Electorales, al momento de los hechos, todos del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por los hechos irregulares consistentes en la negligente emisión y entrega de la constancia de asignación de regidurías de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, la cual trajo consigo daños y perjuicios a la hacienda pública del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en autos del expediente que resuelve, se tiene a la vista el oficio número **0096** de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el C. **Alberto Granda Villalba**, en el ejercicio de sus funciones como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, a través del cual **informó**, entre otros, que **“el Consejo Distrital electoral 27 efectuó el computo de la elección del Ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado,... El día 10 de junio del 2021, en términos del artículo 14, fracción V, de la LIPEEG; y en el acuerdo 029/SO/24/02/2021, dicho órgano desconcentrado expidió las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos**

10

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

políticos que tuvieron derecho, dentro de las cuales se encontraba la correspondiente al Partido MORENA a quien erróneamente se asignó una regiduría adicional, en favor de la fórmula integrada por los CC. Mauro Hernández Méndez y Javier Gómez Saavedra, propietario y suplente, respectivamente”.

Asimismo, adjunto al informe descrito en el párrafo que antecede, se remitió copia fotostática certificada del **“ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE DEL COMPUTO DISTRITAL DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS, DIPUTACIONES LOCALES Y GUBERNATURA 2020-2021. DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021”**, así como copia fotostática certificada de la **“CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”** de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, a través de la cual se otorgan cuatro regidurías en favor del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para el Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, constancia emitida por la C. Blanca Brissa González González, en su calidad de Consejera Presidenta y el C. Gaspar Torres Solano, en su calidad de Secretario Técnico, ambos del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, en virtud de apreciarse sus nombres completos y sus respectivas firmas al calce del documento.

Por otra parte, se tiene a la vista el informe rendido mediante oficio número **ASE-DGAJ-0941-2023** de fecha treinta de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el C. César López Velázquez, en el ejercicio de sus funciones como Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, de su contenido se puede corroborar que “con base en lo señalado por la Auditoría Especial del Sector Ayuntamientos de este órgano fiscalizador, respecto del ciudadano Mauro Hernández Méndez, quien se desempeñó como Regidor del H. Ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2021, se le efectuaron los pagos siguientes:...”

11

Cargo	Periodo de pago	Total sueldos y salarios	Deducciones	Neto pagado
			ISR	
Regidor	01 al 15 de octubre 2021	\$10,540.39	\$1,540.39	\$9,000.00
Regidor	16 al 31 de octubre 2021	\$10,540.39	\$1,540.39	\$9,000.00
Regidor	01 al 15 de noviembre 2021	\$10,540.39	\$1,540.39	\$9,000.00
Regidor	16 al 30 de noviembre 2021	\$10,540.39	\$1,540.39	\$9,000.00

De igual forma, obra en autos el informe rendido mediante oficio número **T.M./020/2023** de fecha dieciocho de julio del dos mil veintitrés, suscrito por la C. **María Guadalupe Ruiz Cruz**, quien en el ejercicio de sus funciones como Encargada de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, informó lo siguiente:

“a) El C. Mauro Hernández Méndez quien fungió como Regidor del Ayuntamiento durante el periodo 30 de septiembre de 2021 al 9 de diciembre de 2021.

Por lo que, a este, solo se le realizó el pago de su remuneración quincenal (sueldo y/o dieta), el cual era por la cantidad de \$10,540.39 (Diez Mil Quinientos Cuarenta Pesos 39/100 M.N.).



UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Sin embargo, dicho pago solo le fue realizado por los periodos siguientes: 1 al 15 de octubre de 2021; 16 al 31 de octubre de 2021; 1 al 15 de noviembre de 2021; 16 al 30 de noviembre de 2021.

Por lo que anexo encontrara, 4 recibos de nómina fiscales que corresponden a los periodos de pago antes citados.

Asimismo, anexo encontrara Copia Certificada de la Constancia de Asignación de Regiduría emitida a favor del C. Mauro Hernández Méndez, por el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero."

Asimismo, anexo al referido informe, proporciona copia fotostática certificada de la **"CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"** de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, a través de la cual se otorgan cuatro regidurías en favor del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para el Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, constancia emitida por la C. Blanca Brissa González González, en su calidad de Consejera Presidenta y el C. Gaspar Torres Solano, en su calidad de Secretario Técnico, ambos del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, en virtud de apreciarse sus nombres completos y sus respectivas firmas al calce del documento. Así como copias certificadas de los recibos de pago de nómina (CFDI) a favor del C. **Mauro Hernández Méndez**, correspondientes a las quincenas del 1 al 15 de octubre de 2021; 16 al 31 de octubre de 2021; 1 al 15 de noviembre de 2021; y 16 al 30 de noviembre de 2021.

12

Las documentales públicas descritas en párrafos que anteceden, fueron emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, mismas que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, razón por la cual adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades, en relación con los similares 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

En virtud de las citadas consideraciones, resulta inconcuso decir que **se acredita** la existencia de una irregularidad administrativa consistente en **la negligente emisión de la constancia de asignación de cuatro regidurías de representación proporcional, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno**, a favor del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para integrar el H. Ayuntamiento Municipal de **Tlalixtaquilla de Maldonado**, Guerrero, irregularidad que trajo como consecuencia que un ciudadano se ostentara como regidor ante el citado Ayuntamiento, **generando al patrimonio del municipio daños y perjuicios**, en virtud de que se generaron gastos pecuniarios por concepto de nómina, **que ascienden a la cantidad total de \$42,161.56** (Cuarenta y dos mil ciento sesenta y un pesos 56/100 M.N.).

Dicha irregularidad, se conculca en lo previsto por el **artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades**, en relación con su similar **50 de la Ley de Responsabilidades del Estado**, en virtud de que, con la negligente emisión de la citada constancia de asignación de regidurías, se causaron daños y perjuicios a la Hacienda Pública o patrimonio del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero. De ahí que se considere como una conducta o **falta administrativa no grave**.

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Determinación de los servidores públicos responsables de la falta administrativa cometida.

A) Por cuanto hace a la C. Blanca Brissa González González.

Al momento de comparecer a la audiencia inicial celebrada el día seis de noviembre del dos mil veintitrés, manifestó de viva voz haberse desempeñado, al momento de los hechos, como Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, señalando que los argumentos de defensa y medios de prueba los hacía constar en el escrito de misma fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el cual exhibió en dicho acto.

En ese sentido, manifiesta la citada servidora pública, en primer término, que efectivamente si bien existió un error al momento de la emisión de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, agrega que supuestamente dicho error fue causado por personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, bajo el argumento de que dicha dirección les proporcionó un formato de Excel para la realización de las asignaciones de regidurías.

Al respecto, con las citadas consideraciones, vertidas en vía de defensa, únicamente se refuerza lo sostenido y acreditado por este Órgano Interno de Control, respecto de la irregularidad consistente en la emisión de la referida constancia de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, por parte, respecto a pretender hacer notar que dicha irregularidad fue ocasionada por personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, toda vez que tal circunstancia no se encuentra acreditada en autos del expediente en que se actúa.

No obstante, en el supuesto de que la citada Dirección Ejecutiva hubiese proporcionado el formato al cual hace referencia, tal circunstancia no es suficiente para deslindar de responsabilidad a la ciudadana **Blanca Brisa González González**, pues en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, la responsabilidad de coordinar los trabajos y verificar que se realicen adecuadamente, así como la expedición de las constancias de asignación de regidurías, recaen en su persona, de conformidad con las atribuciones que le competen a dicho cargo, mismas que se encuentran plenamente identificadas en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, refiere que dicho error se debió a que se encontraba bajo la presión del tiempo y el movimiento social que se encontraba fuera del Consejo Distrital 27 en contra de su persona, circunstancias que, no obstante que no se encuentran acreditadas en autos respecto de que hubiese afectado directamente para la emisión, suscripción y entrega de la constancia de asignación de regidurías de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, no es suficiente para deslindarle de responsabilidad. Por el contrario, con tales manifestaciones que corrobora aún más la negligencia en el actuar, al momento de la emisión, suscripción y entrega de la mencionada constancia de asignación de regidurías a favor del partido político MORENA, para integrar el Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

13

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Por otra parte, refiere la parte involucrada que dicho error se subsana de manera inmediata, sustituyendo la constancia de asignación de regidurías e informando a la persona autorizada para tales efectos, es decir, al representante del partido político acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 27.

Si bien, de autos se advierte que efectivamente el representante del partido político MORENA tuvo conocimiento de la emisión de la segunda constancia de asignación de regidurías de fecha once de junio del dos mil veintiuno, en la cual se subsanaba el error (en lugar de asignar 4 regidurías, únicamente se debían asignar 3 regidurías), tal circunstancia resulta insuficiente e ineficaz para deslindar de responsabilidad a la ciudadana **Blanca Brissa González González**, puesto que se redunda en demostrar que efectivamente existió la irregularidad consistente la emisión negligente de la multicitada constancias de asignación de fecha diez de junio del dos mil veintiuno.

Asimismo, en esta parte argumentativa, es de resaltar que no existe evidencia de que la citada involucrada, hubiese llevado acciones tendientes evitar que se hiciera mal uso de la constancia que de manera irregular entregó (constancia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno), aún y cuando no se existe normatividad o criterios que regulen que se debe hacer ante una irregularidad como la cometida, debió considerar informar al H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, sobre la indebida expedición de la constancia en la cual se asignaban cuatro regidurías (puesto que debían ser solo tres), para efecto de que ninguna persona compareciera ante ese Ayuntamiento e hiciera mal uso del documento expedido de manera irregular, pues que en los hechos ocurrió lo contrario, como ya se citó, el ciudadano **Mauro Hernández Méndez**, se acreditó ante la autoridad municipal, rindió protesta y desempeño el cargo y cobro emolumentos como ya se dio cuenta.

Circunstancia que no aconteció, puesto que no se demuestra en autos que la ciudadana **Blanca Brissa González González**, hubiese informado, al momento de la irregularidad, al referido Ayuntamiento, así como tampoco existe evidencia de que se hubiese informado de manera inmediata a los integrantes del Consejo Distrital Electoral 27 o, incluso, a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral.

Por último, refiere que la persona de nombre **Mauro Hernández Méndez**, es quien cometió la irregularidad al aceptar tomar protesta, aun cuando sabía que era de forma ilegal, razón por la cual considera que es dicha persona quien causó un daño al erario del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Al respecto, si bien no existen evidencias documentales de que el citado ciudadano hubiese tenido conocimiento de que la constancia de asignación de regidurías de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, en la cual aparecía en la cuarta posición como regidor propietario del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, tal argumento resulta igualmente ineficaz e insuficiente para deslindar de responsabilidad a la ciudadana **Blanca Brissa González González**, pues no demerita su falta o irregularidad consistente en la emisión, suscripción y entrega de una constancia emitida de manera negligente, toda vez que dicha constancia acreditaba al referido ciudadano **Mauro Hernández Méndez**, como Regidor por el partido político MORENA.

En el supuesto, de que efectivamente dicha persona Mauro Hernández Méndez, hubiese actuado de manera indebida, tal circunstancia deberá ser analizada en el Órgano Interno

14

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

de Control del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, situación que no compete a este Órgano Interno de Control. Por el contrario, la ciudadana **Blanca Brissa González González** si es sujeta de responsabilidad ante este Órgano de Control, así como también es competencia sancionar los hechos irregulares cometidos en el ejercicio del servicio público, los cuales trajeron como consecuencia, precisamente, que una persona ajena a este Instituto Electoral, se ostentara como Regidor y, consecuentemente, al percibir un ingreso por el ejercicio de dicho cargo, trajo consigo el daño y perjuicio al patrimonio del mencionado Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado.

Ante las citadas consideraciones, resulta inconcuso decir que la C. **Blanca Brissa González González**, en el ejercicio del cargo como Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, por negligencia en el desempeño de sus funciones al emitir, suscribir y entregar una constancia de asignación de regidurías de representación proporcional en favor del partido político MORENA, en la cual incluyó una regiduría de más en favor del ciudadano **Mauro Hernández Méndez**, trajo consigo que dicho ciudadano se ostentara como Regidor ante el cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero y, a su vez, dicho Ayuntamiento, erogara gastos por concepto de nómina por el ejercicio de dicho cargo, mismos que ascendieron a la cantidad total de **\$42,161.56** (Cuarenta y dos mil ciento sesenta y un pesos 56/100 M.N.); por tal motivo, su negligencia al expedir la referida constancia de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, causó daños y perjuicios a la Hacienda Pública o patrimonio del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, actualizando la falta administrativa prevista en el artículo **50** de la Ley General de Responsabilidades y su similar **50** de la Ley de Responsabilidades del Estado.

15

B) Por cuanto hace al C. Gaspar Torres Solano.

Al momento de comparecer a la audiencia inicial celebrada el día seis de noviembre del dos mil veintitrés, manifestó de viva voz haberse desempeñado al momento de los hechos como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, señalando que solicitaba se le tuvieran como propias las manifestaciones de defensa hechas valer por la C. **Blanca Brissa González González**, así como también solicitó se le tuvieran como propios los medios de prueba exhibidos por la citada ciudadana, agregando que no incurrió en ninguna irregularidad toda vez que el error se subsano, refiriendo que se le hizo del conocimiento a la Presidenta Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, el error humanitario al expedir la constancia de mayoría, pues como señala el error se subsanó.

En ese sentido, respecto a la solicitud de que se le tuvieran como propios los argumentos de defensa vertidos por la ciudadana **Blanca Brissa González González**, mismos que así le fueron acepados; al respecto, se tienen por contestados en los mismos términos que la citada involucrada, teniéndose por reproducidos en esta parte de la sentencia, de las cuales se hizo constar que sus manifestaciones y medios de defensa resultaban ineficaces e insuficientes para deslindar la responsabilidad.

Por cuanto hace al señalamiento de que el error se subsanó y se hizo del conocimiento a la Presidenta Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, tales argumentos resultan inoperantes, toda vez que de ninguna manera muestran que no se hubiese cometido la irregularidad administrativa, no obstante de que no ofrece medio de prueba

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

alguno que acredite su dicho, respecto de que se informó a la Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, respecto de la irregular y negligente emisión, suscripción y entrega de la constancia de asignación de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno.

Por lo anterior, así como las consideraciones vertidas al momento del análisis de las manifestaciones vertidas por la C. Blanca Brissa González González, se acredita la existencia de responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **Gaspar Torres Solano**, pues en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, es parte de sus funciones auxiliar a la Presidenta del Consejo Distrital, en el trámite o ejecución de sus acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le competen a dicho cargo, mismas que se encuentran plenamente identificadas en el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado.

Ante las citadas consideraciones, resulta inconcuso decir que el C. **Gaspar Torres Solano**, en el ejercicio del cargo como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, por negligencia en el desempeño de sus funciones al emitir, suscribir y entregar una constancia de asignación de regidurías de representación proporcional en favor del partido político MORENA, en la cual incluyó una regiduría de más en favor del ciudadano Mauro Hernández Méndez, trajo consigo que dicho ciudadano se ostentara como Regidor ante el cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero y, a su vez, dicho Ayuntamiento, erogara gastos por concepto de nómina por el ejercicio de dicho cargo, mismos que ascendieron a la cantidad total de **\$42,161.56** (Cuarenta y dos mil ciento sesenta y un pesos 56/100 M.N.); por tal motivo, su negligencia al expedir la referida constancia de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, causó daños y perjuicios a la Hacienda Pública o patrimonio del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, actualizando la falta administrativa prevista en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades y su similar 50 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

16

C) Por cuanto hace a los CC. **Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma.**

Al momento de comparecer la C. Magdalena Suástegui Moctezuma a la audiencia inicial celebrada el día seis de noviembre del dos mil veintitrés, manifestó de viva voz haberse desempeñado al momento de los hechos como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, manifestando medularmente que niega haber aprobado, expedido y/o entregado o cancelado alguna constancia de asignación de regidurías para el Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, durante el proceso electoral 2020-2021, refiere además que del acta de sesión de cómputo no se advierte que se hubiese puesto a su consideración la aprobación de dicha constancia, ni se votó como tal, por lo que no es atribuible a su persona.

Al respecto, del contenido del "**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE DEL COMPUTO DISTRITAL DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS, DIPUTACIONES LOCALES Y GUBERNATURA 2020-2021. DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021**", se obtiene lo siguiente:

**UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

“ - - - SEGUIDAMENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 363 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, SIENDO LAS 21:08 DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE PROCEDE A DAR INICIO CON EL CÓMPUTO DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO. -----

- - - SE INICIA EL COTEJO DE LAS ACTAS QUE LA PRESIDENTA TIENE EN SU PODER Y POSTERIORMENTE, UNA VEZ QUE LOS GRUPOS DE TRABAJO HAN REALIZADO EL RECUENTO DE LAS CASILLAS, SE OBTUVO COMO PAN 13, PT 83, VERDE 283, MORENA 1399, COALICIÓN PRI-PRD 1369, CANDIDATOS NO REGISTRADOS 5, VOTOS NULOS 90.

- - - AL IGUAL QUE EN LOS MUNICIPIOS ANTERIORES LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASI COMO LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS A LA PLANILLA GANADORA POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, SERA ENTREGADO AL TERMINO DEL COMPUTO DE LOS RESULTADOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS. -----

- - - UNA VEZ HECHA LA DESIGNACIÓN ANTES MENCIONADA, SIENDO A LAS 22:45 DEL DIA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE DA POR TERMINADO EL COMPUTO DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO. -----

- - - CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 364, DE LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EL PLENO DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL ACUERDA QUE ENTREGARA LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y LA DECLATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO A LA PLANILLA GANADORA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL AL TERMINO DEL COMPUTO DE TODAS LAS ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES AL DISTRITO 27, ASI TAMBIEN AL MOMENTO DE EXPEDIR DICHAS CONSTANCIAS SE ENTREGARAN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. -----

“ - - - POR LO QUE EN ESTE ACTO SE DAN POR NOTIFICADOS DE LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE CÓMPUTO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. -----”

El acta que se transcribe, se encuentra suscrita, entre otros, por los CC. Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma, en su carácter de Consejeros Electorales integrantes del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral.

Ahora bien, visto el contenido del acta de referencia en la parte literal que interesa, se advierte que ante los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, se puede constatar que los Consejeros aprobaron efectivamente el cómputo, la asignación de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en favor de la planilla ganadora del partido político Movimiento De Regeneracion Nacional (MORENA).

17

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Asimismo, se aprobó que al término del cómputo de todas las elecciones de los municipios pertenecientes al Distrito 27, se entregaría la constancia de mayoría y la declaratoria de validez, así como también, en dicho momento, se entregarían las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sin especificar cuántas (regidurías) se le asignarían a cada instituto político, conforme al número de votos obtenidos y el número de regidurías que le corresponden al Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado.

Por el contrario, solo obra en autos la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, en la cual se otorgan cuatro regidurías en favor del partido político MORENA, para integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, constancia que únicamente se encuentra suscrita por la C. **Blanca Brissa González González**, en su calidad de Consejera Presidenta y el C. **Gaspar Torres Solano**, en su calidad de Secretario Técnico, ambos del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral.

Ante las citadas consideraciones, así como los argumentos de defensa esgrimidos por la C. **Magdalena Suástegui Moctezuma**, y toda vez que no existen elementos de prueba en contra, resulta inconcuso determinar la **inexistencia de responsabilidad administrativa** por cuanto hace a los CC. **Maximino Leonardo Gordillo Estrada, María Cristina Martínez García, Adela Sánchez López y Magdalena Suástegui Moctezuma**, quienes al momento de los hechos se desempeñaron como Consejeros Electorales integrantes del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral.

En esta parte, es preciso destacar que obra en autos el oficio número **CTSERC/DTP/DPJ/02644/2023**, de fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, por el Lic. Roberto Barreto Bohórquez, en su calidad de Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, mediante el informó que en los archivos de dicha Coordinación se localizó registro de **defunción a nombre de Maximino Leonardo Gordillo Estrada**, proporcionando copia fotostática certificada del acta de defunción correspondiente.

NOVENO. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el caso de las faltas administrativas no graves, la **facultad** del Órgano Interno de Control, **para imponer sanciones** a los servidores públicos que resulten responsables, **prescribirá en tres años**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya cometido la infracción, o a partir del momento en que hayan cesado.

En el caso particular, la irregularidad administrativa consistió en la emisión, suscripción y entrega de la constancia de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, la cual tuvo sus efectos hasta el día **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, que fue la última quincena que se pagó por parte del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, como consecuencia de la emisión de la citada constancia; por tanto, dicha facultad culminaría hasta el día **treinta de noviembre del año dos mil veinticuatro**. No obstante, es preciso destacar que dicho plazo de prescripción se interrumpió con la emisión del acuerdo de calificación de la falta, emitido por la autoridad investigadora el dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés³, de ahí que resulte

³ Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa, visible a fojas 578 a 587 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

evidente que aún no ha prescrito la facultad sancionadora, en términos de lo previsto en el artículo 74⁴ de la Ley General de Responsabilidades, en relación con su similar 74 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Ahora bien, para la determinación e imposición de la sanción, se debe llevar a cabo un análisis de los elementos previstos en el artículo 76⁵ de la Ley General de Responsabilidades, en relación con su similar 76 de la Ley de Responsabilidades del Estado, respecto del empleo o cargo desempeñado por la persona servidora pública al momento en que se incurrió en la falta administrativa.

1. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, así como la antigüedad en el servicio.

Al respecto, por cuanto hace a la **C. Blanca Brissa González González**, se advierte que durante el proceso electoral ordinario 2020 - 2021 se desempeñó como Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, es decir un cargo de mando superior y supervisión respecto de las actividades que se desarrollan al interior de dicho Consejo Distrital, con una antigüedad en el servicio de al menos diez meses, conforme a la copia certificada del contrato de prestación de servicios, así como el informe rendido por la Coordinadora de Recursos Humanos del Instituto Electoral⁶ que obran agregados en autos del expediente que se resuelve, antigüedad con la cual se demuestra que tenía pleno conocimiento de las funciones y atribuciones que competen a dicho cargo y que no se trata de hechos que desconocía, específicamente el de llevar a cabo las acciones necesarias para que de manera adecuada y correcta se expedieran las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y evitar que un actuar negligente causara daños y perjuicios.

19

No obstante, actualmente la citada ciudadana se encuentra desempeñando el cargo de Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, instalado para el proceso electoral 2023 - 2024, tal y como se advierte del Acuerdo 075/SE/15-11-2020⁷, así como

⁴ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.
(...)

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

⁵ Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

⁶ Original del oficio número 074 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, Coordinadora de Recursos Humanos del Instituto Electoral, mediante el cual informa las fechas de inicio y conclusión del cargo de la C. Blanca Brissa González González, visible a fojas 52 a 54 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.

⁷ Copia certificada del Acuerdo 075/SE/15-11-2020 Mediante el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021, visible a fojas 309 a 341 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

del escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por la propia ciudadana, con su respectivo anexo⁸, constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa.

Respecto a los antecedentes, conforme a los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como de las propias constancias que integran el expediente en estudio, no se advierte que la C. **Blanca Brissa González González** cuente con antecedentes de haber cometido alguna falta administrativa, en el ejercicio del servicio público.

Por cuanto hace al C. **Gaspar Torres Solano**, se advierte que durante el proceso electoral ordinario 2020 - 2021 se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, es decir un cargo de mando medio, encargado de auxiliar y revisar las determinaciones tomadas por la Consejera Presidenta, con una antigüedad en el servicio de al menos diez meses, conforme a la copia certificada del contrato de prestación de servicios, así como el informe rendido por la Coordinadora de Recursos Humanos del Instituto Electoral⁹ que obran agregados en autos del expediente que se resuelve, antigüedad con la cual se demuestra que tenía pleno conocimiento de las funciones y atribuciones que competen a dicho cargo y que no se trata de hechos que desconocía, específicamente el de revisar y verificar que se llevaran a cabo las acciones necesarias para que de manera adecuada y correcta se expidieran las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y evitar que un actuar negligente causara daños y perjuicios.

Respecto a los antecedentes, conforme a los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como de las propias constancias que integran el expediente en estudio, no se advierte que el C. **Gaspar Torres Solano** cuente con antecedentes de haber cometido alguna falta administrativa, en el ejercicio del servicio público.

20

2. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, por cuanto hace a la C. **Blanca Brissa González González**, se puede constatar que no existieron condiciones exteriores que influyeran para que se actualizara la falta administrativa cometida, toda vez que los hechos se hicieron consistir en la negligente emisión de una constancia de asignación de regidurías, que trajo consigo daños y perjuicios al patrimonio del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Por cuanto hace al C. **Gaspar Torres Solano**, se puede constatar que no existieron condiciones exteriores que influyeran para que se actualizara la falta administrativa cometida, toda vez que los hechos se hicieron consistir en la negligente emisión de una

⁸ Original del escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Blanca Brissa González González y su anexo en copia simple, consistente en el Acuerdo 124/SE/27-11-2023 por el que se aprueba la designación de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, visibles a fojas 628 a 654 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.

⁹ Original del oficio número 074 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, Coordinadora de Recursos Humanos del Instituto Electoral, mediante el cual informa las fechas de inicio y conclusión del cargo del C. Gaspar Torres Solano, visible a fojas 52 a 54 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

constancia de asignación de regidurías, que trajo consigo daños y perjuicios al patrimonio del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

3. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, los CC. **Blanca Brissa González González** y **Gaspar Torres Solano**, no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por alguna infracción del mismo tipo, por lo que no se consideran como servidores públicos reincidentes.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta procedente aplicar al C. **Gaspar Torres Solano**, la sanción administrativa consistente en la **inhabilitación temporal de seis meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como el **resarcimiento** de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, equivalente al 25% del monto total del daño ocasionado **\$42,161.56** (Cuarenta y dos mil ciento sesenta y un pesos 56/100 M.N.), es decir la cantidad de **\$10,540.39** (Diez mil quinientos cuarenta pesos 39/100 M.N.), otorgándosele un plazo de **quince días hábiles** para que exhiba ante el Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten su debido cumplimiento, conminándolo para que en lo subsecuente se evite caer en acciones u omisiones que impliquen faltas o irregularidades en el desempeño del servicio público. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no dar debido cumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para hacer efectivo dicho pago a través del procedimiento administrativo de ejecución.

21

Por cuanto hace a la C. **Blanca Brissa González González**, únicamente se aplicará la sanción administrativa consistente en el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, equivalente al 75% del monto total del daño ocasionado **\$42,161.56** (Cuarenta y dos mil ciento sesenta y un pesos 56/100 M.N.), es decir la cantidad de **\$31,621.17** (Treinta y un mil seiscientos veintiún pesos 17/100 M.N.), otorgándosele un plazo de **quince días hábiles** para que exhiba ante el Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten su debido cumplimiento, conminándola para que en lo subsecuente se evite caer en acciones u omisiones que impliquen faltas o irregularidades en el desempeño del servicio público. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no dar debido cumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para hacer efectivo dicho pago a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior, toda vez que este Órgano Interno de Control carece de competencia legal para aplicar la sanción administrativa de inhabilitación a una Consejera Electoral Presidenta, en virtud de que dicha sanción traería como consecuencia jurídica la separación del cargo, sanción que se encuentra reservada a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, a través del procedimiento establecido en el Reglamento para la Designación, Ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por ser funcionaria directamente responsable de la función electoral, lo cual ha sido de explorado derecho en las resoluciones de los expedientes **SUP-JE-96/2024** y **SUP-JDC-659/2024** y acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Es preciso señalar que, durante el desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, los involucrados no acreditaron haber resarcido el monto de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en términos de lo establecido en el **último párrafo del artículo 50** de la Ley General de Responsabilidades, en relación con su similar de la Ley de Responsabilidades del Estado, que a la letra señala:

“Artículo 50. (...)

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.”

Asimismo, para la determinación y distribución del porcentaje del resarcimiento, se tomó en consideración el cargo, grado de responsabilidad en base a las funciones y remuneración de los involucrados **Blanca Brissa González González y Gaspar Torres Solano**, al momento en que se suscitaron los hechos, información que se pudo obtener del informe rendido por la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral¹⁰.

Al respecto, para efecto de la ejecución de la sanción administrativa determinada, los CC. **Blanca Brissa González González y Gaspar Torres Solano**, deberán exhibir ante este Órgano Interno de Control copia fotostática simple y el original para su cotejo y posterior devolución, de las constancias que acrediten el pago correspondiente a las arcas del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Para efectos de la sanción de inhabilitación determinada al C. **Gaspar Torres Solano**, se deberá girar oficio, con copia autorizada de la presente resolución, dirigido a la persona Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para que se inscriba en el padrón de servidores públicos inhabilitados que opera dicha Secretaría.

Asimismo, se deberá girar oficio, con copia autorizada de la presente resolución, a la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, para efecto de que se integre a sus respectivos expedientes personales.

Por último, en virtud de los señalamientos hechos por la C. Blanca Brissa González González en contra de la persona **Mauro Hernández Méndez**, quien fungió como servidor público del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, se ordena dar vista, con copia autorizada de la presente resolución, a la persona Titular del Órgano de Control Interno Municipal, para que determine lo que considere procedente, en el ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 241-F de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107

¹⁰ Original del oficio número 074 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, Coordinadora de Recursos Humanos del Instituto Electoral, visible a fojas 52 a 54 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

numeral 5, 127, 191 y 193, párrafo primero, numerales 1 y 3, 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 75 fracción I, 77, 115, 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 75 fracción I, 77, 115, 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 211 y 213 fracciones XVI y XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 19, 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b), 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

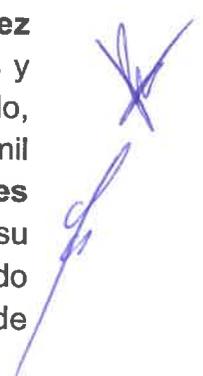
PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que se acreditó la **existencia de una falta administrativa**, así como la **responsabilidad** de los CC. **Blanca Brissa González González** y **Gaspar Torres Solano**, en su carácter respectivo de Consejera Presidenta y Secretario Técnico, al momento de los hechos, del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia de responsabilidad** administrativa, por cuanto hace a los CC. **Maximino Leonardo Gordillo Estrada**, **María Cristina Martínez García**, **Adela Sánchez López** y **Magdalena Suástegui Moctezuma**, en su carácter de Consejeros Electorales, al momento de los hechos, del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución, se determina imponer al C. **Gaspar Torres Solano**, una sanción administrativa consistente en una **inhabilitación temporal de seis meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, equivalente al **25%** es decir la cantidad de **\$10,540.39** (Diez mil quinientos cuarenta pesos 39/100 M.N.), otorgándosele un plazo de **quince días hábiles** para que exhiba ante el Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten su debido cumplimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no dar debido cumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para hacer efectivo dicho pago a través del procedimiento administrativo de ejecución.

CUARTO. Conforme a lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución, se determina imponer a la C. **Blanca Brissa González González**, una sanción administrativa consistente en el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, equivalente al **75%** es decir la cantidad de **\$31,621.17** (Treinta y un mil seiscientos veintiún pesos 17/100 M.N.), otorgándosele un plazo de **quince días hábiles** para que exhiba ante el Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten su debido cumplimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no dar debido cumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de

23



**UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Guerrero, para hacer efectivo dicho pago a través del procedimiento administrativo de ejecución.

QUINTO. Notifíquese personalmente, mediante oficio y cédula, a los CC. **Blanca Brissa González González, Gaspar Torres Solano y Magdalena Suástegui Moctezuma**, con copia fotostática autorizada de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en autos del expediente que se resuelve; por cuanto hace a las CC. **María Cristina Martínez García y Adela Sánchez López**, notifíqueseles mediante oficio y cédula, en sus domicilios particulares que obran en autos del expediente; asimismo, notifíquese mediante oficio dirigido a la **C. Ma. del Carmen García García**, en su carácter de autoridad investigadora, en el domicilio señalado en autos del presente asunto.

SEXTO. Gírese oficio, con copia autorizada de la presente resolución, a la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, para los efectos previstos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Gírese oficio, con copia autorizada de la presente resolución, a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para los efectos previstos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

OCTAVO. Se ordena dar vista, con copia autorizada de la presente resolución, a la persona Titular del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, para los efectos previstos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOVENO. Se hace del conocimiento, a las partes en el presente asunto, que la presente resolución definitiva podrá ser impugnada a través del recurso de revocación, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Lic. Félix Pérez Cebrero**, Jefe de la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas, con la asistencia del **Lic. Jesús René Velarde Hernández**, Analista de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. **Conste.** -----



Lic. Félix Pérez Cebrero,

Jefe de la Unidad Técnica Substanciadora y
de Responsabilidades Administrativas



Lic. Jesús René Velarde Hernández,
Analista de Substanciación.

24